

Marianella Ledesma Narváez*

EJECUCIÓN DE LAUDOS ILÍQUIDOS EN SEDE JUDICIAL

1. PRELIMINARES

Cuando confiamos la solución de una controversia a los árbitros, lo menos que podemos esperar, son respuestas que concretas y definitivas; sin embargo, no siempre es así, pues, hay la posibilidad que los árbitros lauden y emitan su pronunciamiento, con ciertas reservas. Hay un total reconocimiento al derecho que se reclama pero no se precisa la magnitud de éste. Todo lo contrario, se traslada para un futuro momento (ejecución del laudo) y hasta un escenario diverso, precisar la intensidad de éste. No se trata de un laudo parcial, como algunos lo califican, sino que estamos ante un supuesto de laudos de condena con reserva, sobre el que nos referiremos en este trabajo

El pronunciamiento segmentado que hacen los árbitros frente a la controversia, es calificado en la teoría como condena genérica o condena con reserva y no es propio o exclusivo de los árbitros, sino que también lo podemos encontrar en las

decisiones que toman los jueces, a través de sus sentencias. Estos pronunciamientos tienen la siguiente estructura: una declaración que define el derecho de fondo, a través de una condena genérica y otra que viabiliza, que particulariza, la intensidad de la declaración. Ambas declaraciones son vitales para lograr recién la ejecución del derecho reconocido.

Un efecto que genera este tipo de pronunciamientos calificados también de condena con reserva, es que no se podrá ingresar a la ejecución del derecho reconocido, pues, no hay formalmente ningún título que permita esa exigencia. Esto es, estamos ante un laudo que no genera aún ejecución, por ello, se tiene que estas decisiones deben ser excepcionales, por no pronunciarse de manera concreta sobre la pretensión demandada, generando con ello dilaciones en la solución de la controversia, por dejar la continuación de la solución a futuras definiciones en escenarios inclusive diversos a la sede arbitral.

* Bachiller y Doctor en Derecho. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Juez supernumerario especializado en lo civil de Lima. Profesora en la Facultad de Derecho PUCP y U. de Lima Profesora en la sección de posgrado de la Universidad San Martín de Porres, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y UNIFE Autora de diversas publicaciones en temas judiciales y justicia alterna.

2. LOS LAUDOS DE CONDENA GENÉRICA EN EL D. LEG. 1071

Tenemos que partir señalando que el proceso arbitral, como todo proceso, es bastante dinámico, en el que convergen una serie de pedidos y actos provocados por las partes que van a merecer constantes pronunciamientos de los árbitros. Esos pronunciamientos, por la trascendencia de lo que se declare o defina en él, van a tener un impacto en la dinámica misma del mismo proceso, así pues, en algunos casos llegarán a concluirlo y en otros a limitarlo.

Estos pronunciamientos pueden ser de dos clases. Los laudos propiamente dichos, vinculados con la definición del derecho en controversia; y las decisiones procesales, que se vinculan con la actividad del proceso mismo. Estos dos actos que realizan los árbitros, están diferenciados porque el laudo tiene fuerza de cosa juzgada, a diferencia de las decisiones procesales que no tienen esa trascendencia; los laudos son definitivos y son recurribles, a diferencia de las decisiones procesales, que pueden ser revocables o modificables y no son recurribles.

Tomando como referencia la nomenclatura que maneja el D. Leg. 1071 en relación a los pronunciamientos de los árbitros, podemos decir, que ella acoge la distinción entre “laudos únicos” y “laudos parciales.” En el primer caso, estos laudos resuelven todo el objeto de la controversia sometida a los árbitros; a diferencia del laudo parcial, que resuelve una parte de dicha controversia. Así tenemos, que el art. 54 D. Leg. 1071 sostiene que el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios. Los laudos parciales están asociados necesariamente a la acumulación de pretensiones, esto es, que frente a la concurrencia de ellas,

los árbitros han decidido resolver una o alguna de ellas, dejando pendiente el resto de pretensiones para continuar con su definición.

Otro caso, que la legislación acoge como laudo parcial, es la transacción. “Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.”¹

Como ya hemos dicho, la ley especial utiliza en su nomenclatura la calificación de laudos totales y parciales, sin embargo, hay circunstancias en la actividad arbitral que, no teniendo la calidad de un laudo, permiten su revisión en sede judicial, pos laudo. Véase en el caso de la recusación de los árbitros. El art. 29.7 de la Ley especial señala que “la decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.”

Otra situación similar la encontramos en el caso de los pronunciamientos que deciden el fondo de incidentes o cuestiones previas. Si la resolución declara infundada la excepción de incompetencia, y por tanto, no suspende la competencia; a diferencia de la que estima la excepción y genera la pérdida de la competencia,

¹ Artículo 50º. 1 D. Leg. 1071

ambas situaciones también son revisadas a través del recurso de anulación, tal como lo establece el art. 41 de la Ley especial.²

Dentro de todas las posibilidades de pronunciamientos de los árbitros tenemos los laudos de condena con reserva. Si bien no tienen una referencia en la Ley especial, estos existen en la práctica arbitral y son frecuentes. Algunos expertos confunden este tipo de laudos, como laudos parciales,³ sin embargo debemos decir que ello es cierto, pues, el laudo parcial, tiene como escenario una acumulación de pretensiones, de las que se definen alguna de ellas, continuando el proceso con las que están pendientes por definir; en los laudos de condena con reserva, las pretensiones están ya definidas pero de manera genérica, sin que requiera la existencia de un cúmulo de pretensiones (acumulación). Como está definida de manera genérica, hay que particularizarla para su ejecución; esto es, en el laudo aparece expuesta una fórmula de solución a la controversia, con la salvedad, que requiere de una liquidación previa a la ejecución. Esa liquidación va a dar viabilidad al laudo, en tanto, no se haga ello, el laudo no podrá ser ejecutable.

Es precisamente objeto de este trabajo abordar la ejecución del laudo ilíquido, para lo cual partiremos por precisar algunas ideas previas, sobre este tipo de laudos.

Los laudos arbitrales para su ejecución son considerados títulos ejecutivos extrajudiciales que contienen prestaciones ciertas, expresas y exigibles.

Las prestaciones son ciertas, cuando están perfectamente descritas en el propio título, la existencia de un sujeto activo (acreedor) un sujeto pasivo (deudor) y el contenido de la prestación; pero nada impide que uno y otro sujeto sea múltiple, esto es, que vinculan a varios acreedores con un deudor o varios deudores con un acreedor, o varios acreedores con varios deudores.

Son prestaciones expresas cuando constan por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Consiste en una cosa, o en un hecho que habrá de ejecutar el deudor, o en un abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo. No se puede concebir la obligación sin objeto, pues no es posible estar obligado, en abstracto, sino que es necesario deber algo en concreto. La ausencia de objeto se traduce en la inexistencia de la obligación.

El título debe contener además prestaciones exigibles. Por exigibilidad se entiende aquella cualidad que permite que la obligación sea reclamable. La exigibilidad supone la llegada del vencimiento, si se trata de una obligación al término y la aparición de la condición, si se trata de una obligación condicional.

Cuando la prestación se refiere a dar suma de dinero, debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética. Nótese que hacemos referencia a la “prestación liquidable”, mas no a la prestación “ilíquida.”

² Véase el caso de la excepción de competencia a que refiere el art. 41.4 de la Ley especial que dice: “Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

El otro supuesto aparece regulado en el art. 41.5 de la Ley especial, que dice: “Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.”

³ CANTUARIAS SALAVERRY Fernando, “Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje: características y efectos,” en Revista Peruana de Arbitraje, No 09, 2009, Lima, p.77

La prestación liquidable es la que puede dilucidarse numéricamente mediante operación aritmética, método que no podría ser de aplicación para las prestaciones ilíquidas. Véase el caso del laudo que condena al peso de una cantidad líquida y al mismo tiempo a los intereses que las partes habían pactado en la relación jurídico-material. Dichos intereses se consideran como cantidad liquidable (no ilíquida), por cuanto en el laudo se fija el porcentaje y periodo por el cual deberán abonarse; y aun en el supuesto que no existiera pacto, se aplican los intereses legales. Ello es posible porque se trata de una simple operación matemática.

Cuando el título es ilíquido, no puede procederse a la ejecución con una simple operación aritmética porque ella responde a razones muy distintas. En estos casos, estamos ante los llamados laudos de condena genérica o de condena con reserva y tiene los siguientes presupuestos: **a)** la declaración de una condena genérica, al cumplimiento de una obligación; **b)** los referentes contenidos en la misma condena, que se deberá seguir para liquidar la obligación; **c)** la materialización del acto previo exigido en la propia condena; **d)** el escenario en el que se definirá el acto previo, sea en un ámbito judicial o extrajudicial.^{4,5}

3. IMPLICANCIA DEL LAUDO ILÍQUIDO PARA LE EJECUCIÓN

La coacción en los casos de laudos ilíquidos es imposible; por ello, antes de pasar a ella, se debe realizar un proceso previo de liquidación. En estos casos, el proceso se divide en dos etapas: la primera destinada a determinar el *an debeatur*; la segunda,

destinada a determinar el *quaantum debeatur*. Ello se podría realizar en el mismo proceso, siempre y cuando se halla delegado facultades de ejecución a los árbitros. El problema surge cuando no se ha otorgado dichas facultades y existen laudos ilíquidos. En ese supuesto, serán los jueces ordinarios, los que tendrán que ingresar a una fase declarativa previa para convertir el laudo ilíquido en líquido. Palacio⁶, considera que la naturaleza cognoscitiva que se desarrolla en esta etapa de liquidación no le quita su calidad ejecutiva. No existe incompatibilidad alguna en la inserción de una etapa declarativa o cognoscitiva en el proceso de ejecución. El procedimiento de liquidación es sólo una etapa preliminar a la coacción sobre bienes. Su finalidad es convertir en líquida una suma que antes no lo era, para poder realizar una ejecución específica.

Para mostrar mejor lo que queremos sostener en este trabajo, presentamos el siguiente laudo ilíquido, que es materia de ejecución en sede judicial, cuya parte resolutive textualmente dice:

“declarar fundada en parte la reconvencción interpuesta por RENTIK S.A. y don Mario Francisco Granda Chianti y en tal sentido, se declaran resueltos los contratos de distribución y de comodato celebrados entre Shell Peru S.A. y Rentik S.A. y don Mario Granda Coianti por causal de incumplimiento de Shell Peru S.A. y que por tanto Rentik S.A. debe restituir a Shell Perú S.A. los bienes recibidos por Rentik S.A. que se detallan ene. Anexo C del citado contrato, debiendo cumplirse dicha restitución mediante el reembolso que deberá efectuar RENTIK S.A. a SHELL PERU S.A. en

⁴ Para ilustrar lo que sostenemos, presentamos a continuación el extracto de la parte resolutive de algunos laudos ilíquidos que han ingreso a la jurisdicción para su ejecución: [...] declara fundada en parte la demanda en los extremos relativos a la adquisición del grupo electrógeno, los gastos de combustible de petróleo para dicho grupo y la indemnización por los daños y perjuicios causados por la resolución del contrato de concesión y la devolución a la Municipalidad de Chorrillos del Mercado de Abastos, así como el reembolso de las mejoras introducidas por Lima Karcesa S.A. en el citado Mercado debiendo estos dos últimos extremos ser determinado por peritos (el subrayado es nuestro). Proceso de ejecución de laudo arbitral seguido por Lima Karcesa S.A. con Municipalidad de Chorrillos.

⁵ Montero Aroca Juan refiere que estas prestaciones operan cuando la ley admite que esta sea ilíquida, dejando la liquidación para la fase de ejecución; otro supuesto es que no haya existido realmente una actividad declarativa previa sino simplemente el presupuesto para condenar genéricamente a los daños sufridos; también permite prestaciones ilíquidas cuando la obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica se pueden transformar por ley en obligación pecuniaria. Derecho Jurisdiccional, t.2, Bosch, Barcelona, 1995, p. 522

⁶ Palacio Lino, Derecho Procesal Civil, t. VII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, s/ref, p. 272

dinero del valor que tenían dichos bienes al 29 de enero de 1999, suma que se determinará en el respectivo proceso de ejecución del presente laudo con arreglo a la valoración que deberá efectuarse mediante peritos tasadores, en ejecución del presente laudo” (el subrayado es nuestro).⁷

Como se aprecia, estamos ante un laudo con reserva de condena que todavía no tiene las condiciones para la ejecución como es la liquidez de la prestación, la misma que por la naturaleza de este tipo de laudos se tendrá que determinar posteriormente con la intervención de peritos y bajo los criterios que los árbitros han preestablecido en el propio laudo. En tanto no se defina, no podrá ser considerado título de ejecución, pues falta determinar la cantidad líquida a exigir. En tanto sucede ello, la pregunta que surge es ¿quién debe dirigir toda esta fase previa a la ejecución forzada? Afirmamos que si no se ha pactado la ejecución en sede arbitral será el juez ordinario, pero si se ha pactado delegar facultades, corresponderá a los propios árbitros, los que continuarán dirigiendo esta fase, con la salvedad del incremento de los honorarios, conforme lo permite el art. 72.5 D. Leg. 1071.⁸ Esta situación sería bastante saludable para los fines del arbitraje pues quién mejor que los propios árbitros —que han definido el derecho en debate— sean los que continúen en la ejecución.

Razones de costos, tiempo, especialidad y confianza hacen que la discusión deba mantenerse en la sede arbitral y no sea derivada a la jurisdicción ordinaria, donde el juez no conocedor del tema laudado —sea por lo técnico o particular del caso—

tendrá que internalizar en su intelecto la materia definida y los términos de la ejecución en atención a esa definición, con la consecuente demora, a lo que hay que agregar la sobrecarga procesal de los juzgados y el riesgo del poco conocimiento que pudiera tener sobre la materia en ejecución. Por ello, es recomendable se pacte la ejecución del laudo en sede arbitral o que en el caso del arbitraje administrado, se contemple esa posibilidad como parte del Reglamento de la institución⁹, tal como lo refiere el artículo 67 del D. Leg. 1071, para evitar que el arbitraje termine judicializándose.

Una idea bastante recurrente para justificar la preferencia del arbitraje sobre el proceso judicial, en opinión de De Belaunde¹⁰ es la considerable cuantía económica de las controversias, que se oponen en mayor medida a empresas, bajo la consideración de que el importante interés económico en discusión y las dilaciones en las que puede incurrir la jurisdicción ordinaria, franquean oportunamente el proceso arbitral, sin embargo, esta buena justificación no siempre es viable cuando no se ha pactado que los árbitros tengan la posibilidad de la ejecución. En este caso, la satisfacción de lo laudado se entregará a la obra de la jurisdicción, la misma que tomará un largo tiempo materializarla.

Lo ideal es que la ejecución del laudo debe ser dirigida por los propios árbitros, de tal manera que sean éstos —con el apoyo de los peritos— los que dirijan la conversión del laudo en título líquido, sin embargo, no siempre es así. No es recomendable que sean los jueces ordinarios no especializados los que asuman la ejecución del laudo, cuando perfectamente los propios

⁷ En los seguidos por Shell Perú S.A. con Rentik S.A. y Mario Fco. Granda Chianti, ante el 47 JCL, Exp. N° 8014-2000, de fecha 12 de octubre de 1999.

⁸ Art. 72.5. “El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo a la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales.”

⁹ Reglamento de arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Art:72 Fin del proceso: se darán por culminado el proceso y en consecuencia los árbitros cesarán en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia, y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

También culminará el proceso si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

¹⁰ De Belaunde Javier, La reforma del sistema de justicia ¿en el camino correcto? Fundación Konrad Adenauer e Instituto Peruano de Economía Social de Mercado, Lima, 2006, pp. 149-152

árbitros, concedores del conflicto ya laudado, podrían asumir en mejor forma la dirección de dicha ejecución, recurriendo a la vis compulsiva de la jurisdicción, en caso se requiera vencer la resistencia del obligado. Al final, el tiempo que se tomó para definir la controversia con celeridad en sede arbitral será superado por la demora en la ejecución judicial. Como señala Muñoz Sabaté¹¹, [...] los árbitros no extralimitan sus funciones por el hecho que una vez determinadas por ellos en el laudo las deudas y créditos de una sociedad que se disuelve y las cantidades que deben entregar o percibir cada socio, terminan resolviendo que procede que las partes, en el plazo de un mes a contar de la fecha del laudo nombre o designen la persona o personas que se encarguen de toda la documentación social y de la liquidación y división del haber social con arreglo a todo lo dispuesto en dicho laudo. El quid de la cuestión estaba en la evidentísima imposibilidad práctica de poder cuidar de una liquidación definitiva y material de la sociedad dentro del plazo de emisión del laudo. Tal vez hubiese sido mejor que los árbitros hubiesen ya procedido al nombramiento de dicho liquidador, para impedir nuevas contiendas entre los socios, pero la cuestión no es esta, sino la de destacar una vez más la habitualidad de estas programaciones arbitrales, con designación incluso de nuevos operadores y que tal como la propia sentencia cuida de manifestar habrán de desarrollarse en período de ejecución de laudo.”

4. LA INTEGRACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LAS CONDENAS CON RESERVA

Las condenas con reserva parten de la existencia de una declaración segmentada, que no resuelve en toda su

integridad el contenido de la pretensión, sino lo hace de manera genérica, dejando la particularidad de los alcances de la reserva para otro acto posterior.

Estas declaraciones que así se formulan, se tienden a confundir como actos irregulares por omisión en el pronunciamiento esperado, pretende corregir estas deficiencias, bajo la figura de la integración.¹²

No se trata de una pretensión omitida, que se pretende corregir a través de la integración del laudo. Todo lo contrario, un laudo puede integrarse, y no necesariamente la integración expresará una pretensión de condena; a diferencia de la condena genérica, que la naturaleza de ésta pretensión si encierra una condena propiamente dicha. Cuando se integra un laudo, no necesariamente se hace con la misión de obtener un título ejecutivo, a diferencia de la condena genérica, que requiere esos actos para prepararse para la ejecución. Se integra un laudo en la medida que la pretensión omitida en la parte resolutive, haya sido materia de análisis en los considerandos del laudo; en la condena genérica, la parte resolutive, traslada la definición para otro momento procesal, como es la ejecución y en sus consideraciones, se fijan las “ideas directrices” que tomará el perito para liquidar la condena. Las reservas liquidan el *quantum* de las obligaciones, o remiten a la realización posterior de un acto, no necesariamente en el mismo proceso arbitral originario sino que puede derivar hacia un proceso judicial.

En la integración, el complemento es en el propio laudo, por omisión a resolver una pretensión o precisar los alcances de la declaración o los efectos de ésta, siempre y cuando se ajuste la integración

¹¹ Muñoz Sabaté Luis, *Jurisprudencia arbitral comentada (Sentencias del Tribunal Supremo 1891-1991)* Bosch, Barcelona, 1992, p. 562

¹² Artículo 58º (D. Leg. 1071) Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: (...) c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

a lo expuesto fáctico en la motivación del laudo; en cambio, la condena genérica requieren de incidentes futuros o nuevos procesos contenciosos para liquidar.

En el caso de la reserva, hay una acción posterior a la declaración del árbitro que involucrará a terceros, auxilio judicial (peritos) u actuaciones de la administración (licencias). La integración no vincula a terceras personas los efectos de la sentencia, por no haber sido previamente incorporadas en el proceso, sino vincula exclusivamente a las partes del proceso.

5. LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ILÍQUIDOS: PROBLEMÁTICA

La ejecución de laudos en sede judicial se torna preocupante con los títulos ilíquidos o calificados de condena con reserva. Moreno Catena¹¹, refiere “cuando el título condene al pago de cantidad de dinero y no contenga líquida, es necesario ulteriormente precisar o liquidar la cantidad con carácter previo a realizar las actividades que integran la ejecución dineraria.” Esto implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida y por tanto, su ejecución se posterga hasta que el título albergue una cantidad líquida a ejecutar.



Este tipo de pronunciamientos tiene la gran debilidad de provocar decisiones segmentadas para su ejecución, pues, no es satisfactorio lograr el mero reconocimiento del derecho sino que se requiere además ingresar a una fase de precisiones y definiciones en cuánto a la intensidad de la condena, siguiendo las pautas fijadas en las consideraciones de la propia condena.

Ingresar a esta nueva fase, provoca un escenario que puede ser judicial o extrajudicial. En el primer caso, la discusión se orienta en definir si está continuará en el mismo proceso, como parte de un incidente previo al proceso de ejecución, o provoca, un nuevo proceso, que tendrá como objetivo la liquidación del laudo con reserva en condena para lograr su viabilidad.

¹¹ Moreno Catena Víctor, La ejecución forzosa, Palestra, Lima, 2009, p. 207. Dicho autor hace un comentario bajo la regulación de la LEC española en los siguientes términos: “Parece que quedan fuera de la posibilidad que se determinen en ejecución de sentencia las condenas a indemnizar daños y perjuicios, precisamente uno de los supuestos actualmente más frecuentes de la ilíquidez de resoluciones, y al que comienza refiriéndose la LEC al regular esta materia en el libro III. Así pues, como no se trata de pago de cantidad determinada, ni de pago de frutos, rentas, utilidades o productos, es preciso considerar que la LEC exige que en el proceso de declaración no sólo se discuta la existencia del daño y la relación de causalidad, sino también que se debata acerca de la cantidad a que asciendan, sin que se pueda dejar esta discusión para la ejecución de sentencia. No obstante la LEC abre un portillo a la posibilidad que el actor traiga al proceso solamente el año de la indemnización, en un proceso de cuantía indeterminada, y que con posterioridad inicie otro proceso de declaración para establecer el quantum, discutiendo los problemas de liquidación concreta de las cantidades (art. 219.3 LEC)” op. cit.p. 208

Para esa liquidación se puede recurrir a liquidaciones previas, si se trata de pretensiones dinerarias; o al cumplimiento de ciertos actos, previo a la condena, que encierran obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer. Véase en este aspecto el siguiente caso, vinculado con un proceso de contaminación ambiental, en el que se ordenó lo siguiente:

“se designe una empresa de reconocido prestigio internacional, por cuenta y costo de la demandada, encargándole la realización de un estudio de impacto ambiental para que establezca la zona de influencia del depósito, determine y aísle el impacto ambiental producido por dicho depósito y señale las acciones de remediación del mismo en lo referido a contaminación de suelos, agua, aire y salud poblacional que, razonablemente y según las circunstancias, deba cumplir la demandada, con el objeto de mitigar el daño producido hasta octubre del 2001.”¹²

Como se puede apreciar del enunciado del fallo citado, hay una condena genérica a un hacer por parte del demandado, que permita mitigar el daño producido hasta Octubre del 2001; pero ese hacer no está precisado, de manera particular. Todavía se tiene que definir en otra fase o escenario, con la intervención de un perito, que en este caso será una empresa de reconocido prestigio internacional, la misma que se le encargará realice un estudio de impacto ambiental para establecer la zona de influencia del depósito y señale las acciones de remediación frente a la contaminación de suelos, agua, aire y salud poblacional. La condena genérica, requerirá de pronunciamientos jurisdiccionales o de los propios árbitros, posteriores, que la completen para dar especificidad en la prestación a realizar; agotada esta fase, recién se podrá ingresar a exigir su cumplimiento, en caso haya resistencia de la obligada a cumplir voluntariamente lo definido.

Una situación que es cierta es que las partes al someter el conflicto al arbitraje jamás quisieron ingresar a la jurisdicción estatal, sin embargo, tendrán que hacerlo sin otra alternativa por no haber facultado a los árbitros la ejecución. No se debe considerar que «el arbitraje culmina con el laudo, en el caso que éste sea de condena», sino que este debe culminar en el proceso de ejecución, con la materialización de lo laudado.

La legislación especial permite dicha convención, a pesar de ello, seguimos manteniendo esta mala praxis generalizada en casi toda la actividad arbitral, con los consecuentes resultados de insatisfacción para el litigante beneficiado con el laudo y el cuestionamiento al sistema judicial, al que nunca quiso ingresar. A pesar de lo expuesto resulta paradójica a nuestra realidad la opinión de Morello¹³ cuando afirma que

“el arbitraje, como expresión de justicia privada encierra «celeridad, tipicidad, confiabilidad (reserva o casi ninguna publicidad); desformalización o flexibilización durante su desarrollo; operadores (árbitros o amigables componedores) que se adaptan mejor a las necesidades y a la finalidad con que una controversia patrimonial interempresaria debe ser compuesta, sin el trauma o consecuencias axiológicamente negativas para la continuidad de las relaciones que ocasiona casi siempre el resultado de un largo y áspero proceso de conocimiento y una sentencia de condena”.

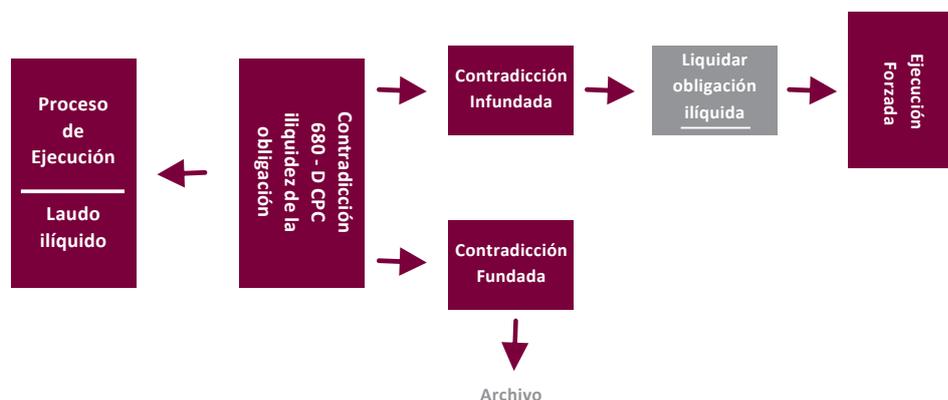
Esta calificación, de laudo líquido, ilíquido o liquidable, va a tener repercusión para la futura ejecución y sobre todo para el ejercicio del contradictorio; pues, una de las causales a invocar será precisamente la iliquidez del título (ver inciso 1º art. 690-D CPC), a fin de postergar la ejecución hasta

¹² Proceso de ejecución de laudo arbitral, promovido por Consorcio Minero SA contra la Empresa Minera del Centro del Perú SA – Centromin, expediente No 171132-2007, 11 juzgado comercial de Lima.

¹³ Morello Augusto, Contrato y proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 206

que el título albergue una cantidad líquida a ejecutar. Además el procedimiento para tornar en líquido el título es totalmente distinto, pues, en el caso de la prestación liquidable se recurrirá a la aritmética a diferencia de las condenas con reservas que se recurrirá a la intervención pericial para tal fin. Esta observación es importante, pues, el cuestionamiento de la iliquidez a través de la contradicción, va a generar que en el supuesto que se ampare, se declare fundada y concluya el proceso de ejecución por haberse promovido la ejecución con un título (laudo arbitral) que

no tiene los atributos que exige el art. 689 CPC, pues, carece de exigibilidad; aún, en el supuesto que se declare infundada la contradicción y que se ordene continuar el proceso de ejecución, tendríamos un mandato de ejecución sin ninguna obligación exigible, lo que motivaría que a continuación se abra una fase -en ese proceso de ejecución- para la liquidación de laudo ilíquido.



6. TRATAMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAUDOS LÍQUIDOS E ILÍQUIDOS

Puede darse el caso que un laudo tenga una prestación líquida e ilíquida. En este supuesto si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, se puede demandar la ejecución de la primera, conforme la regla contenida en el artículo 716 del CPC. En relación a la concurrencia de condenas ilíquidas y líquidas, encontramos el siguiente pronunciamiento:

En los procesos de ejecución, si el título de ejecución contiene la obligación

de pagar una suma líquida y otra ilíquida, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 716 y 717 CPC y se ordenará se pague a la primera y respecto de la segunda se procederá al trámite respectivo para su liquidación, siguiendo los criterios establecidos en el propio título, mientras tanto, respecto de esta última no podrá expedirse el respectivo mandato de ejecución. Resulta atendible el pedido efectuado por los actores, en el sentido que la pericia ordenada por el laudo se practique por ante el juzgado por los peritos designados en él; y sea finalmente el órgano jurisdiccional quien establezca, en mérito al

resultado de la pericia respectiva, la suma mandada pagar en el laudo.¹⁴

Aquí tenemos que apreciar de manera separada las condenas líquidas e ilíquidas que contiene el laudo. En este último caso, se requiere de una fase previa de liquidación de los criterios establecidos en el laudo para, luego de ello, proceder a presentar dicha liquidación para su correspondiente aprobación si no es observada; esto es, en tanto no se agote la fase de liquidación no podrá ingresar a la ejecución, situación distinta del laudo líquido y del liquidable, que ya puede ingresar a la ejecución.

Esta fase previa es dirigida por el juez executor, quien tendrá la misión de hacer líquido el laudo para su ejecución, si es que los árbitros no tienen facultades para su ejecución. La reflexión que surge a partir de este procedimiento es si los jueces executores están en mejores condiciones que los propios árbitros para dirigir esta etapa previa de liquidación. Evidentemente, los árbitros, que conocieron y declararon el derecho al momento de laudar, están en mejores posibilidades de dirigir la liquidez del título, de ahí que sería saludable que se pacte la ejecución arbitral para evitar que el laudo ilíquido termine definido, en cuanto a su liquidez, en sede judicial. La ejecución forzada de la prestación líquida, en caso de resistencia, será un tema de futura discusión en sede judicial.

En este norte de ideas reafirmamos que un laudo ilíquido no podría ingresar a la ejecución en tanto no finiquite su liquidez, sea en sede arbitral o judicial, según sea el pacto; pero en tanto no suceda ello, estaríamos ante un título de ejecución que adolece de exigibilidad. Véase el siguiente caso, que grafica en cierta manera la limitación a la ejecución y ser una

expresión de lo que no debe considerarse un mandato de ejecución.

“...notifíquese a la ejecutada para que, dentro del plazo de cinco días de notificada, cumpla con pagar a favor de la accionante la indemnización por lucro cesante que deberá ser equivalente a la utilidad dejada de percibir por la demandante, la cual será determinada mediante la pericia correspondiente, por lo que el juzgado designa a los peritos (...) a efectos de que cumplan con lo dispuesto en el laudo arbitral (...); bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada en su contra en caso de incumplimiento”.¹⁵

La gran interrogante que aparece en este mandato será encontrar cuál es la cantidad líquida que se requiere para el pago; por tanto, si todavía esta no se ha establecido, ¿será válido requerir a la ejecutada que cumpla con pagar la indemnización dentro de un plazo de cinco días si la suma no se ha liquidado?

El laudo que acoge una condena ilíquida no tiene virtualidad ejecutiva y, por tanto, no puede iniciarse la ejecución sobre la base de ese laudo, pues sería imposible al deudor que cumpliera voluntariamente esa condena. Este tipo de laudos carece de eficacia ejecutiva hasta cuando se obtiene la liquidación de la deuda en un acto posterior, sea en sede arbitral o judicial. Tapia Fernández¹⁶ ha señalado que en estos casos “nos encontramos con dos sentencias, si bien la primera de ellas es prejudicial de la otra: una primera —que constituirá el título ejecutivo propiamente dicho— en la que se condena al pago de una cantidad indeterminada de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos y una segunda, dictada en un procedimiento declarativo posterior, en la que se determina la cantidad adeudada”.

¹⁴ Compañía Minera Casapalca S.A. y otro, Exp. N° 01-9932-1422, Sala en procesos ejecutivos y cautelares, resolución de fecha 21 de junio de 2001.

¹⁵ En los seguidos por Amazónica de Alimentos S.A.C. en liquidación contra el Instituto Nacional de Salud sobre ejecución de laudo. Resolución del 9 de marzo de 2010. Exp. N° 1154-2010. Décimo Juzgado Comercial de Lima.

¹⁶ TAPIA FERNÁNDEZ Isabel, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (comentario al art. 219) Volumen I, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 797

En definitiva, coincidimos con lo que acertadamente sostiene esta autora, que estamos ante un laudo de condena cuyo valorejecutivo le viene dado por la sentencia en la que se procede a la liquidación. Como consecuencia de lo anterior se afirma que la ejecución forzosa solo será posible cuando la deuda esté completamente liquidada o, al menos, se hayan establecido las bases para ello, bajo un procedimiento declarativo iniciado al efecto y finalizado por sentencia o laudo firme, o por acuerdo entre las partes; de modo que una vez despachada ejecución no sea necesario realizar operación alguna salvo, en su caso, simples operaciones aritméticas a partir de las bases de liquidación que puedan haberse fijado previamente.

7. CONCLUSIONES

1. Nadie está libre que en el arbitraje, los árbitros terminen su intervención emitiendo un laudo con reserva de condena. Ese laudo, no puede ser catalogado como un título ejecutivo, pues, todavía requiere complementarse con otra actividad posterior.

Lo ideal y recomendable, es que los árbitros sean los que continúen en esta segunda fase, destinada a la liquidación de la condena con reserva y no dejar a los jueces estatales, que sean estos los que terminen finiquitando lo que los árbitros establecieron de manera genérica en el laudo.

2. Los laudos de condena genérica, si requieren de una nueva discusión, agotando el contradictorio, sea a través de un incidente o a través de un proceso declarativo. En estos casos, es vital el debate pericial, bajo las pautas que señala las consideraciones del propio laudo arbitral.

3. Es importante tener clara la distinción de la prestación liquidable e ilíquida. Ello va a permitir un correcto ejercicio del contradictorio, pues, el inciso 1º del art. 690-D CPC hace expresa referencia a la “iliquidez” del título, como causal para la contradicción, a fin de postergar la ejecución hasta que el título albergue una condena líquida a ejecutar.